

partidos políticos, tal como lo exige el numeral 3o. del artículo 102 de la Constitución Nacional".

"Reabrir la discusión de este asunto y fallar de modo distinto pugnaría con la norma constitucional del inciso final del artículo 167 de la Constitución Nacional".

DECISION: Declara improcedente la demanda interpuesta.

7/48 - Fallo de Julio 8 de 1948
(No publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 118 Ordinal 25
ARTICULO 48
ARTICULO 220

NOTA: Lino A. Boza demandó la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 5 y 24 del Decreto-Ley No. 28 de 12 de Junio de 1947, sobre impuesto de inmuebles, por estimar que eran violatorios de los artículos 48 y 220 de la Constitución desde que, según el actor, aquellas disposiciones solo podrían expedirse por medio de una Ley.

DOCTRINA: "En ejercicio de esa atribución (léase la que le confiere a la Asamblea Nacional el artículo 118 de la Constitución, en su numeral 25) se expidió la ley 50 de 1946, por la cual se reviste al Órgano Ejecutivo, durante el receso de la Asamblea, para ejercer mediante la expedición de decretos-leyes, entre otras facultades, la siguiente: "Establecer o modificar los impuestos, contribuciones y rentas necesarias para atender los gastos del servicio público".

"Hizo uso de esa facultad el Órgano Ejecutivo al expedir el Decreto-Ley una vez oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y el de la Comisión Legislativa Permanente".

"Las disposiciones impugnadas no contravienen preceptos constitucionales. Para su expedición se adoptó un procedimiento que le da completa fuerza de ley. No hay, pues, base constitucional que justifique el recurso interpuesto".

DECISION: "Declara que no son inconstitucionales las disposiciones acusadas del Decreto-Ley No. 28 de 1947".

(Hay salvamento de voto del Magistrado Víctor F. Goytía).